JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 **2019 00630** 00

Efectuado un nuevo estudio del plenario, se observa que no reposa en el dossier el registro civil de nacimiento de la accionante. Por consiguiente, SE REQUIERE a la parte actora para que adose el antedicho documento.

Atendiendo el hecho de que la curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del extinto Adolfo de Jesús Duque Duque, allegó memorial indicando que tiene conocimiento de la existencia de la corriente causa, de conformidad con el inciso 1° del canon 301 del C.G.P., se dispone:

Tener notificada por conducta concluyente a la Dra. Mónica Marcela Muñoz Osorio - del proveído del 9 de octubre de 2019, por medio del cual se admitió la presente Demanda Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Consecuente Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

En esa línea, se le precisa a la Dra. Muñoz Osorio, que la contestación de demanda que arrimó en calidad de curador Ad Litem de los herederos indeterminados del finado Adolfo de Jesús, es extemporánea por anticipación, toda vez que primero debe ser notificada, como acontece ahora.

Bajo ese razonamiento, y de conformidad con el auto admisorio de la causa, se le concede a la prementada togada el término de veinte (20) días para contestar la demanda si lo considera conveniente, artículo 369 del Código General del Proceso, o para que se ratifique en el escrito responsivo que ya milita en el plenario. El mencionado Lapso comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente decisión, toda vez que la memorialista ha expresado que renuncia a términos de ejecutoria de su nombramiento, además, es claro que ya tiene en su poder copia del expediente, por ende, no se remitirá documentación alguna.

Por último, si bien en las contestaciones de demanda aportadas por la curadora Ad Litem de los herederos determinados e indeterminados del extinto Duque Duque, no se formularon excepciones, de conformidad con el canon 370 del C.G.P., en el momento procesal oportuno, se correrá traslado de los escritos responsivos a la demandante para que manifieste lo que a bien considere. Lo anterior, se hace necesario, a efectos de salvaguardar el debido proceso de las partes, canon 29 Superior en armonía con el artículo 14 del Estatuto Procesal Civil, así mismo, para mantener un litigio correcto e impoluto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfdd7b46a5f2cba7ab9c3f850a00c827b91158fd2a03ca1081e66389504d6fbe

Documento generado en 02/12/2020 03:57:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica